

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-344

Agosto 25 de 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
MINERA CON PLACA No. LHB-08121"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

Que el (los) proponente (s) **OCTAVIO AGUDELO PELAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1255636**, radicaron el día **11/AGO/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **ANGELÓPOLIS**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **LHB - 08121**.

Que en evaluación técnica de fecha **29/MAR/2021**, se determinó que **-SE AJUSTA A LO DEFINIDO POR ART.64 DE LA LEY 685 DE 2001: No aplica El proponente va explorar otros terrenos. ZONAS RESTRINGIDAS Y EXCLUIBLES El área en estudio no se superpone con zonas excluibles ni restringidas para la minería. ZONAS INFORMATIVAS El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en una ZONA MICROFOCALIZADA 1) NODO SUROESTE AMAGA - ANGELOPOLIS - TITIRIBI ; según acto administrativo RA 01399 del 10 de jul. de 2017 . El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en la ZONA MACROFOCALIZADA municipio de ANGELOPOLIS, Actualizada el 08 de diciembre de 2019. -FORMATO A: No Cumple. El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar también la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad). -MATRICULA: No cumple. El solicitante no ha asignado al profesional que refrenda los documentos técnicos, por lo tanto, debe adjuntar en el sistema ANNAMINERIA la copia de la cedula y de la matricula del profesional que se encargará de refrendarlos -CERTIFICADO DEL PROFESIONAL: No cumple. El proponente no ha ingresado a la plataforma de ANNAMINERIA a ningún**

profesional. **CONCERTACIÓN: No Cumple.** El área en estudio se encuentra totalmente dentro de los municipio de ANGELÓPOLIS, el cual no ha concertado aún

Que en evaluación económica de fecha FECHA_DE_EVALUACION_ECONOMICA, se determinó que **Para la placa LHB-08121 con número de radicado 9619-0 que fue presentada el 11 de agosto de 2010, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.**

*Que en evaluación jurídica de fecha **12/MAR/2021**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **LHB-08121**.*

*Que mediante Auto No. 914-777, notificado por estado No. 2105, fijado el 2 de junio de 2021, se realizaron unos requerimientos técnicos dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **LHB-08121**, y se le concedió al proponente el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo.*

En ese orden de ideas, se revisa y analiza el expediente en su integridad y en la plataforma de Anna Minería, y se concluye que el proponente no atendió los **requerimientos**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A su turno, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece que: “(...), **la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías, (...).** El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)”. (Subrayado fuera de texto y **s o m b r e a d o**) .

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala: “También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)”

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta: “Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: (...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la

aplicación de tales términos y guías. (...)
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado fuera de texto)

Que el incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala: “La propuesta será rechazada (...) si no cumple con los requisitos de la propuesta”. (Negrilla fuera de texto)
Sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentaran en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

“Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe probarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión minera, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso.

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: “(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **LHB-08121**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LHB-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **OCTAVIO AGUDELO PELAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1255636**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá

presentarse a través del correo electrónico minas@antioquia.gov. co.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

Dada en Medellín, a los 25 días del mes de agosto de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		22/07/2021
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			